



Asamblea General

Distr. general
29 de junio de 2000
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Décimo período de sesiones

Viena, 17 a 28 de julio de 2000

Tema 3 del programa provisional*

Finalización y aprobación del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional,

Proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional¹

Artículo 1 Declaración de objetivos

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

* A/AC.254/32.

¹ En el presente texto se han puesto entre corchetes ciertas palabras, oraciones o párrafos enteros, lo que en algunos casos puede significar que esos textos no se han examinado o que las delegaciones declararon expresamente que era preciso seguir examinándolos. Salvo indicación en contrario, el Comité Especial, en su séptimo período de sesiones, aprobó el texto de los artículos 1 a 3, 5 y 6 (véase información detallada al respecto en el informe del Comité Especial sobre su séptimo período de sesiones (A/AC.254/25)). Salvo indicación en contrario, el Comité Especial, en su octavo período de sesiones, aprobó el texto de los artículos 4 (excepto el apartado c) del párrafo 2), 4 *ter*, 4 *quater*, 7, 7 *bis*, 7 *ter*, 17, 17 *bis*, 18, 18 *bis*, y 18 *ter* (véase información detallada al respecto en el informe del Comité Especial sobre su octavo período de sesiones (A/AC.254/28)). En su noveno período de sesiones, el Comité Especial aprobó el texto de los párrafos 1 a 10 del artículo 10.

Artículo 2
Ámbito de aplicación^{2, 3}

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 3, 4, 4 *ter* y 17 *bis* de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 *bis* de la presente Convención;

cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado; o

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado.

3. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.⁴

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese otro Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

² Conforme a la decisión adoptada por el Comité Especial en su séptimo período de sesiones, en el texto definitivo se invertirá el orden de los artículos 2 y 2 *bis*.

³ Se siguen examinando los párrafos 1 y 2 del artículo 2. El presente texto de estos párrafos fue presentado por la delegación de Singapur en el octavo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.152 y Corr.1) y se consideró como base para el ulterior examen los párrafos 1 y 2 del artículo 2. La delegación de los Países Bajos propuso que el texto del apartado b) del párrafo 2 se sustituyera por el siguiente: "Para su prevención, investigación o enjuiciamiento se requiere la cooperación de por lo menos dos Estados Partes". Algunas delegaciones opinaron que al convenirse el establecimiento, en el artículo 2 de la Convención, de un vínculo entre los delitos tipificados en la Convención y la participación de un grupo delictivo organizado ello supondría, como consecuencia, la supresión de la frase "y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado" en los artículos relativos a la penalización, en particular los artículos 4 *ter* y 17 *bis* de la Convención. Gracias a las deliberaciones celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, todas las delegaciones lograron una mejor comprensión de las cuestiones relacionadas con este artículo.

⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Polonia propuso que los párrafos 3 y 4 se colocaran en un artículo aparte.

Artículo 2 bis
Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas⁵ que exista durante un período de tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;⁶

b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. A los efectos de la aplicación de los artículos 3, 4, 4 *ter* y 17 *bis* de la presente Convención, los Estados Partes considerarán que esta definición se refiere a un delito tipificado con arreglo a sus leyes;⁷

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

[Se suprimió el antiguo apartado d).]

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

⁵ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

⁶ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33). Algunas delegaciones, incluidas las de Argelia, Egipto y Turquía, opinaron que el ámbito de aplicación de la Convención debía abarcar específicamente los delitos cometidos con el propósito de obtener, directa o indirectamente, algún beneficio moral. Otras delegaciones opinaron que este concepto era ambiguo. La delegación de Argelia propuso que se añadieran las palabras “o para cualquier otro fin”. En el octavo período de sesiones del Comité Especial dicha propuesta fue apoyada por las delegaciones de Egipto, Marruecos y Turquía. En ese mismo período de sesiones, la delegación de Turquía declaró que no podía aceptar la actual formulación de este párrafo, que excluía no sólo los delitos cometidos con finalidades que no fueran financieras o materiales, sino también las vinculaciones de la delincuencia organizada transnacional con los actos terroristas, establecidas en la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada (A/49/748, anexo). Turquía estaba resueltamente a favor de anexar a la Convención una lista indicativa que incluyera los actos terroristas. En el noveno período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones, incluidas las de Argelia, Egipto y México, respaldaron esta posición. El Presidente recordó la decisión adoptada por el Comité Especial en su segundo período de sesiones y pidió a las delegaciones que reflexionaran sobre posibles soluciones. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Japón propuso la frase “uno o más delitos graves tipificados con arreglo a la presente Convención” se sustituyera por “uno o más delitos graves tipificados con arreglo a los artículos 4, 4 *ter*, o 17 *bis* de la Convención”, pues la inclusión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 3 en este apartado daría lugar a una tautología debido a la existencia de la frase “un grupo delictivo organizado” en ese artículo.

⁷ En el séptimo período de sesiones se suprimió el inciso ii) del apartado b) del artículo 2 *bis* en la versión contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.6 y se propuso que su contenido se reexaminara en el contexto del párrafo 5 del artículo 10 y del párrafo 6 del artículo 14.

f) Por “embargo preventivo o incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o una autoridad competente;

g) Por “decomiso”, se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 4 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

[Se suprimió el apartado k).]⁸

Artículo 3

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Los Estados Partes tipificarán como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con cualquier propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a) Actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado definidas en el artículo 2 *bis* de la presente Convención;

b) Otras actividades del grupo, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

⁸ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se decidió que la necesidad de incluir una definición de “institución financiera” en este artículo se examinase en el contexto de la formulación definitiva del artículo 4 *bis*.

b) Todo acto encaminado a organizar, dirigir, ayudar, encubrir, facilitar o asesorar la comisión de un delito grave en que intervenga un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados cuya legislación requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno abarque todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados, así como los Estados cuya legislación requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de su firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella.

Artículo 4

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Los Estados Partes adoptarán, de conformidad con sus principios constitucionales, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito con arreglo a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular⁹ el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) La ocultación o disimulación¹⁰ de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, el encubrimiento, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

⁹ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

¹⁰ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

- a) Los Estados Partes velarán por aplicar el párrafo 1 a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
- b) Los Estados Partes incluirán como delitos determinantes todos los delitos graves [definidos en los artículos 2 y 2 *bis*] y los delitos tipificados en los artículos 3, 4 *ter* y 17 *bis* de la presente Convención. Los Estados Partes cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados¹¹;
- c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción penal del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo a la legislación del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido en su territorio¹²;
- d) Los Estados Partes proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas una copia o una descripción de sus leyes encaminadas a aplicar el presente artículo;
- e) Si así lo requieren los principios básicos del derecho penal de los Estados Partes, se podrá disponer que los delitos estipulados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante¹³;
- f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito estipulado en ese párrafo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas .

[Se suprimieron los antiguos párrafos 3 y 3 *bis*.]¹⁴

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que la descripción de los delitos a que se refiere y de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de los Estados Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados de conformidad con ese derecho.¹⁵

¹¹ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

¹² Este apartado se seguirá examinando. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación acerca de si acaso la actual formulación de este apartado reunía las características de claridad que requería una disposición vinculante.

¹³ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

¹⁴ El contenido sustantivo del antiguo párrafo 3 *bis* se tratará en relación con el artículo 15.

¹⁵ Para que este artículo sea aplicable a todos los delitos que se tipifiquen en la Convención, deberá trasladarse al artículo 6 una vez enmendado de manera que rece así: "Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de las excepciones alegables o demás principios jurídicos que gobiernan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados de conformidad con ese derecho."

Artículo 4 bis¹⁶
Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Los Estados Partes:

a) Establecerán un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de refrenar y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;¹⁷

b) Garantizarán, sin perjuicio de la aplicación de los artículos [14 y 19] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y aplicación coercitiva de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, estudiarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de reunión, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, los Estados Partes velarán [se esforzarán] por que su aplicación y puesta en práctica del presente artículo sea coherente con las recomendaciones que figuran en el anexo [...] de la presente Convención y tendrán en cuenta además, cuando proceda, las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales e interregionales contra el blanqueo de dinero, como las iniciativas del Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe, el Commonwealth, el Consejo de Europa, el Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional, la Unión Europea, el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales y la Organización de los Estados Americanos¹⁸.

¹⁶ El texto de este artículo se revisó teniendo en cuenta las deliberaciones de las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Salvo indicación en contrario, este texto revisado se aprobó a título provisional en las consultas oficiosas y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité Especial en su octavo período de sesiones. En su octavo período de sesiones, el Comité Especial aplazó el debate de este artículo hasta el noveno período de sesiones.

¹⁷ El apartado a) seguirá en estudio mientras esté pendiente la formulación definitiva del párrafo 3 de este artículo y a fin de determinar si sería apropiado intercalar la frase “de conformidad con el derecho interno”.

¹⁸ El texto de este párrafo fue redactado por un grupo de trabajo oficioso establecido por el Presidente y coordinado por el representante de Sudáfrica en las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Tenía por objeto servir de base para someterlo nuevamente a examen que ha

4. Los Estados Partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de aplicación coercitiva de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 4 ter
Penalización de la corrupción

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, cuando se cometan intencionalmente:¹⁹

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Los Estados Partes adoptarán también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

[Se suprimió el antiguo párrafo 4.]

de efectuarse en el octavo período de sesiones del Comité Especial. La delegación de la República Islámica del Irán, apoyada por varias otras delegaciones, incluida la de China, propuso otra versión de este párrafo, a saber: "Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, los Estados Partes podrán tomar en consideración las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales e interregionales contra el blanqueo de dinero, como las iniciativas del Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe, el Commonwealth, el Consejo de Europa, el Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional, la Unión Europea, el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales y la Organización de Estados Americanos." En el noveno período de sesiones del Comité Especial, tanto en el Pleno como en un grupo de trabajo oficioso establecido a solicitud del Presidente y presidido por el representante de Sudáfrica, la propuesta de la delegación de la República Islámica del Irán recibió amplio apoyo. La delegación de Colombia indicó que si las recomendaciones habían de incluirse en un anexo de la Convención, debía darse a las delegaciones suficiente oportunidad de examinar el anexo en detalle y acordar su contenido.

¹⁹ En su octavo período de sesiones el Comité Especial decidió que la cuestión de si al final de este párrafo se incluirían o no las palabras "y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado" seguiría estudiándose mientras estuviese pendiente el examen del artículo 2 de la Convención.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 4 *quater*, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público²⁰ conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado en el que la persona en cuestión desempeñe esa función.

Artículo 4 quater
Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 4 *ter* de la presente Convención, los Estados Partes, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptarán medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción entre los funcionarios públicos.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción entre los funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para refrenar el ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 5
Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 3, 4, 4 *ter* y 17 *bis* de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos de los Estados Partes, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Los Estados Partes velarán en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 6
Enjuiciamiento, fallo y sanciones

1. Los Estados Partes penalizarán la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

²⁰ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

2. Los Estados Partes velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos abarcados por la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas de aplicación coercitiva de la ley adoptadas respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de disuadir la comisión de tales delitos.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 3, 4, 4 *ter* y 17 *bis* de la presente Convención, los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Los Estados Partes velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos abarcados por la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Los Estados Partes establecerán, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos abarcados por la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 7^{21, 22}

Decomiso e incautación

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso de:

- a) El producto del delito o bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) Bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados²³ en la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención.

²¹ El texto de este artículo fue aprobado provisionalmente por el Comité Especial en su octavo período de sesiones. Sin embargo, la delegación de los Estados Unidos observó que el texto actual del artículo no resolvía la cuestión de los delitos a los que se aplicaría la obligación de adoptar medidas en materia de decomiso o incautación. El problema se deriva de los diferentes criterios jurídicos y es similar al surgido en relación con el ámbito de aplicación del artículo 4. Un problema similar puede surgir con respecto al artículo 7 *bis* para aquellos Estados que se basarán en su legislación interna al aplicar sus disposiciones. Por lo tanto se sugirió que la cuestión podía resolverse complementando el artículo 7 con una disposición que rezara así: "Las disposiciones de los apartados a) a d) del párrafo 2 del artículo 4 se aplicarán *mutatis mutandis*, al definir el ámbito de los delitos respecto de los cuales los Estados Partes han de aplicar el presente artículo y, cuando corresponda, para los fines de la aplicación del artículo 7 *bis*."

²² Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

²³ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier objeto a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios²⁴ derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 7 *bis*, los Estados Partes facultarán a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Partes y con sujeción a éste.

Artículo 7 bis

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Partes que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito abarcado por la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 que se encuentren en su territorio:

a) Remitirán la solicitud a las autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

²⁴ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

b) Presentarán a las autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio de la Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito abarcado por la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones del artículo 14 de la presente Convención. Además de la información indicada en el párrafo 10 del artículo 14, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.²⁵

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que esté vinculado al Estado Parte requirente.

5. Los Estados Partes proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo, así como el texto de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos.

6. Si uno de los Estados Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

²⁵ El Comité Especial tal vez desee revisar este párrafo a la luz de la formulación definitiva del artículo 14.

7. Los Estados Partes procurarán celebrar tratados y acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales con miras a potenciar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

8. Los Estados Partes podrán denegar la cooperación solicitada en virtud del presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito abarcado por la presente Convención.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 7 ter²⁶

Disposición de los bienes decomisados

1. Los Estados Partes dispondrán del producto del delito o de los bienes decomisados en cumplimiento del artículo 7 o del párrafo 1 del artículo 7 bis de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 7 bis de la presente Convención, los Estados Partes, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 7 y 7 bis de la presente Convención, los Estados Partes podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto y de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte considerable de esos fondos, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Partes, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, de conformidad con su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que haya celebrado a tal fin.

[Se suprimió el artículo 8.]

Artículo 9

Jurisdicción

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

²⁶ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito²⁷.

2. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes también podrán establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales²⁸;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales; o
- c) El delito:
 - i) Sea uno de los delitos tipificados en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
 - ii) Sea uno de los delitos tipificados en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado en los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención.

3. A los efectos del apartado a) del párrafo 11 del artículo 10 de la presente Convención, los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos abarcados por la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extraditen por el [solo]²⁹ hecho de ser uno de sus nacionales [o de que pueda imponerse a esa persona en el territorio de la Parte requirente un tipo de castigo que no existe en el territorio de la Parte requerida]^{30, 31}.

4. Los Estados Partes podrán también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos abarcados por la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extraditen.

²⁷ En el noveno período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte apoyaron la propuesta relativa a este párrafo contenida en el documento A/AC.254/5/Add.23. Sin embargo, la mayoría de las delegaciones apoyaba el texto existente. Los Estados Unidos y el Reino Unido acordaron seguir examinando de qué forma podrían resolver sus preocupaciones a la luz de las deliberaciones.

²⁸ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

²⁹ Propuesta presentada por la delegación de Dinamarca. Su adopción depende del modo en que se resuelva la cuestión del texto entre corchetes al final del párrafo. La delegación de Dinamarca también afirmó que necesitaba estudiar este párrafo más a fondo para cerciorarse de su compatibilidad con los principios básicos de su ordenamiento jurídico.

³⁰ El texto entre corchetes figuraba anteriormente como apartado b) del párrafo 3 (véase A/AC.254/4/Rev.8). En el noveno período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Japón y varias otras delegaciones se declararon partidarias de mantenerlo. Algunas delegaciones opinaron que el contenido sustantivo del texto entre corchetes justificaba su inclusión, para lo cual debía hallarse alguna formulación, tal vez de carácter menos vinculante. Muchas delegaciones se opusieron a esta propuesta.

³¹ La delegación del Ecuador se reservó su posición sobre este párrafo hasta que tuviera la oportunidad de estudiarlo en detalle.

5. Si el Estado que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados están realizando una investigación o han abierto un proceso penal respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados, según proceda, se consultarán a fin de coordinar sus medidas.³²

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Partes de conformidad con su derecho interno.

[Se suprimió el párrafo 7.]³³

*Artículo 10*³⁴
*Extradición*³⁵

1. El presente artículo se aplicará a los delitos abarcados por la presente Convención que sean punibles con arreglo a las legislaciones del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, alguno de los cuales no entre en el ámbito de la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.³⁶

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Partes que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

³² Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

³³ En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se convino en suprimir el párrafo 7 en el entendimiento de que su contenido sustantivo quedaría abarcado en el artículo 24 de la Convención.

³⁴ El Comité Especial aprobó los párrafos 1 a 10 de este artículo en su noveno período de sesiones.

³⁵ La delegación de la India había propuesto (A/AC.254/L.43) que después del párrafo 12 de este artículo se intercalara un nuevo párrafo que tratase sobre las solicitudes de extradición de la misma persona o personas. Tras el debate de esa propuesta en el quinto período de sesiones del Comité Especial, la India indicó que presentaría, en un período de sesiones posterior, un proyecto de texto con un tenor menos vinculante. Sin embargo, varias delegaciones observaron que a su juicio la cuestión quedaba suficientemente tratada en el párrafo 7.

³⁶ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados Partes en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Partes en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Partes que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos, entre otras cosas, las condiciones relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

8. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de procesar o castigar a una persona por razón de su sexo³⁷, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por alguna de estas razones³⁸.

9. Los Estados Partes, de conformidad con su derecho interno, se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo³⁹.

[Se suprimió el antiguo párrafo 7 bis.]⁴⁰

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se pide y que se encuentra en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar su comparecencia en los procedimientos de extradición.

³⁷ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

³⁸ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Polonia propuso intercalar la siguiente disposición después del párrafo 8:

“A los efectos de la extradición con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de los conceptos fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes, los delitos tipificados en los artículos 3, 4, 4 *ter* y 17 *bis* de la presente Convención no se considerarán delitos tributarios.”

Esta propuesta podría examinarse juntamente con el artículo 14. Las delegaciones de Luxemburgo y Suiza expresaron preocupación por la inclusión de dicha disposición en el artículo 10.

³⁹ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

⁴⁰ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

11. [a) Sin perjuicio del ejercicio de toda jurisdicción penal establecida conforme a su derecho interno, los Estados Partes en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente y que no lo extraditen por un delito tipificado con arreglo a los artículos 3, 4, 4 *ter* o 17 *bis* de la presente Convención o un delito grave en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, habiendo establecido su jurisdicción respecto de ese delito con arreglo al párrafo 3 ó 4 del artículo 9 de la presente Convención, estarán obligados, de ser requeridos a ello por el Estado Parte que solicita la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento siguiendo un procedimiento que sea conforme a la legislación del Estado en que se encuentre el delincuente;]^{41, 42}

Opción 1

[a *bis*) Los Estados Partes interesados cooperarán entre sí, en particular en los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia del enjuiciamiento;]⁴³

Opción 2

[a *bis*) El Estado Parte que someta un caso para su enjuiciamiento después de que se haya denegado la extradición por motivos de nacionalidad llevará a cabo la investigación y el proceso con diligencia, asignará suficientes recursos para despachar el asunto eficazmente y actuará en coordinación con el Estado requirente. Velará por que sus leyes de asistencia recíproca y de carácter procesal y probatorio posibiliten la adopción de medidas efectivas sobre la base de pruebas obtenidas de otro Estado;]⁴⁴

b) Cuando el derecho interno de un Estado Parte permita conceder la extradición o la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta al Estado para cumplir la condena que le haya sido impuesta en el juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega y cuando ese Estado y el Estado que solicite la extradición acepten esa opción y otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el inciso a) del presente párrafo.

⁴¹ El texto de este apartado se basa en una propuesta presentada por el Japón en las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial y se seguirá examinado. La estructura del texto y el alcance del principio *aut dedere aut judicare* están entre las cuestiones que es preciso analizar.

⁴² En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se debatió si debía intercalarse después de este apartado otro texto en el sentido de lo que antes se había incluido en la nota 55 del proyecto de convención (A/AC.254/4/Rev.7). Se propusieron dos versiones de este texto, a saber: opción 1, "Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho de ese Estado"; y opción 2, "Al resolver el caso, dichas autoridades tendrán en cuenta el carácter grave del delito." Se estimó que las cuestiones consideradas en ambas opciones se relacionaban con las cuestiones tratadas en las dos opciones del apartado a *bis*). Las delegaciones convinieron en que en el noveno período de sesiones del Comité Especial podría redactarse un texto apropiado que combinara ambas opciones.

⁴³ Propuesta presentada por la delegación de China en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.64). Varias delegaciones expresaron su preferencia por esta opción en las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial.

⁴⁴ Propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.33).

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite y si ello es conforme a los requisitos de dicha legislación, considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena conforme a la legislación de la Parte requirente.

13. Se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos abarcados por la presente Convención en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por la ley del Estado en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Los Estados Partes procurarán celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

15. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido [siempre que sea posible o cuando lo solicite el Estado Parte requirente] [cuando sea apropiado o cuando lo solicite el Estado Parte requirente] consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y para proporcionar información pertinente a su alegato.⁴⁵

Artículo 10 bis

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, de carácter especial o general, sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito al que sea aplicable el presente artículo a fin de que complete allí su condena.

[Los artículos 11, 12 y 13 se refundieron en un nuevo artículo 10.]

Artículo 14

Asistencia judicial recíproca⁴⁶

1. Los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia judicial recíproca [, conforme a las condiciones prescritas en el derecho interno]⁴⁷ respecto de las

⁴⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, hubo un amplio debate acerca de la formulación de este párrafo. Varias delegaciones declararon que pese a las consideraciones prácticas que las palabras “cuando sea apropiado” o “siempre que sea posible” estaban llamadas a atender, el carácter vinculante de este párrafo no deba verse afectado, especialmente en relación con el párrafo 8 del presente artículo.

⁴⁶ Varias delegaciones propusieron que se utilizara como base para la redacción de este artículo el Tratado Modelo de asistencia recíproca en asuntos penales (resolución 45/117 de la Asamblea General, anexo).

Una delegación sugirió que se utilizaran como modelo para la redacción de este artículo las disposiciones correspondientes del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo).

⁴⁷ Varias delegaciones sugirieron que se suprimiera esta frase, aduciendo que en el párrafo 17 se abordaba de manera adecuada esa inquietud. Una delegación expresó su desacuerdo e indicó que el párrafo 17 se refería a una cuestión de procedimiento.

investigaciones,⁴⁸ enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos o hechos delictivos abarcados por la presente Convención, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.⁴⁹

[2. Sin perjuicio de las demás limitaciones de la obligación de prestar asistencia estipuladas en el presente artículo, también se prestará asistencia judicial recíproca en los casos en que el Estado Parte requirente esté investigando un delito grave y sospeche que en él esté involucrado un grupo delictivo organizado.]⁵⁰

[3. Los Estados Partes prestarán, en la mayor medida posible conforme a sus leyes, tratados y arreglos pertinentes, una rápida y eficaz cooperación a las demás Partes respecto de las actuaciones judiciales iniciadas por cualquiera de ellas contra una persona jurídica con arreglo al artículo 5 de la presente Convención.]⁵¹

[4. Ningún Estado Parte estará facultado para emprender, en la jurisdicción territorial de otro Estado Parte, el ejercicio o el desempeño de funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos internos.]⁵²

5. La asistencia recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:⁵³

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones, [embargos preventivos]⁵⁴ e incautaciones;
- [d) Incautar, decomisar y entregar bienes;]⁵⁵
- e) Examinar objetos y lugares;

⁴⁸ Algunas delegaciones opinaron que, dado que el concepto de “investigaciones” en el párrafo 1 suponía la sospecha de participación en un delito, el párrafo 2 era redundante.

⁴⁹ Algunas delegaciones preferían una formulación más descriptiva del ámbito de aplicación de este párrafo.

⁵⁰ Véase la nota 48 *supra*. Una delegación observó que en vista de los recursos operacionales y financieros que habría de desplegar el Estado requerido, tendría que existir una base adecuada antes de que se comenzara a prestar asistencia.

⁵¹ Este párrafo se insertó debido a que, con arreglo a las leyes de algunos Estados, las personas jurídicas como tales no podían ser sospechosas ni inculpadas en un juicio penal y por ello no quedarían abarcadas en el ámbito de aplicación del presente artículo. En general, las delegaciones apoyaron la idea contenida en este párrafo, aunque a juicio de algunas esa idea ya estaba contemplada en el párrafo 1. Como alternativa, varias delegaciones estuvieron a favor de la siguiente formulación:

“Se prestará asistencia judicial recíproca con respecto a investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable en el Estado Parte requirente.”

⁵² México propuso este párrafo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.44). El Presidente indicó que requería un examen ulterior.

⁵³ La delegación de Bélgica sugirió que se reformulara este párrafo para velar por que no diera a entender que la lista de medidas era exhaustiva. Otras delegaciones apoyaron esa sugerencia.

⁵⁴ Propuesta de la delegación de China.

⁵⁵ Propuesta de la delegación de México.

- f) Facilitar información, elementos de prueba [y evaluaciones de peritos];⁵⁶
- g) Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes, incluida documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;⁵⁷
- h) Identificar o localizar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- i) Facilitar la comparecencia de personas en el Estado Parte requirente;
- [j) Ubicar o identificar personas u objetos;]⁵⁸
- k) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho del Estado Parte requerido [o requirente].⁵⁹

6. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esa autoridad con arreglo a la presente Convención.

7. La transmisión de esa información se llevará a cabo sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que transmiten la información. Las autoridades competentes que reciban la información deberán atender la solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización.⁶⁰

8. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones emanadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.⁶¹

9. Los párrafos 11 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre los Estados Partes interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Partes estén

⁵⁶ El texto entre corchetes es una propuesta de la delegación de China.

⁵⁷ Algunas delegaciones señalaron que las cuestiones referentes al blanqueo de dinero y al secreto bancario aún se estaban examinando. Por tanto, este apartado tendría que revisarse a la luz del acuerdo a que se llegase respecto del artículo 4 *bis*.

⁵⁸ Propuesta de la delegación de China.

⁵⁹ Propuesta de la delegación de Finlandia.

⁶⁰ Los párrafos 6 y 7 fueron propuestos por la delegación de Italia (véase A/AC.254/5/Add.8) y recibieron amplio apoyo. Hubo sugerencias para mejorar el texto, también para que no duplicara las disposiciones del artículo 19, relativo a la cooperación en materia de represión. A juicio de algunas delegaciones, un posible modelo para lograr una formulación más ágil podría hallarse en el artículo 28 del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa sobre la corrupción de 1999. Una delegación sugirió que ambos párrafos podían colocarse en un artículo aparte titulado "Comunicación espontánea de información".

⁶¹ En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se sugirió que el contenido sustantivo de este párrafo podía integrarse en un artículo más general sobre la relación de la Convención con otros tratados bilaterales y multilaterales.

vinculados por un tratado de esa índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 11 a 29.

10. Los Estados Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.⁶²

11. Los Estados Partes no invocarán la ausencia de doble incriminación para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo, salvo cuando la asistencia requerida entrañe la aplicación de medidas coercitivas.⁶³

12. Los Estados Partes [, siempre que ello no contravenga los principios jurídicos fundamentales,] adoptarán⁶⁴ medidas de alcance suficiente para permitir que una persona detenida en un Estado Parte, cuya presencia se requiera en otro Estado Parte para deponer pruebas o prestar asistencia en las investigaciones, sea trasladada si la persona lo consiente y si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo.⁶⁵ Ninguna persona será trasladada en virtud del presente párrafo con la finalidad de someterla a juicio. A los efectos del presente párrafo:⁶⁶

⁶² Este párrafo recibió amplio apoyo. Sin embargo, algunas delegaciones formularon reservas al respecto.

⁶³ Este párrafo recibió considerable apoyo. No obstante, varias delegaciones expresaron reservas por considerar que, habida cuenta del amplio ámbito de aplicación de la Convención, el principio de la doble incriminación debía aplicarse a la asistencia judicial recíproca. En un esfuerzo por hallar una solución de avenencia, la delegación de China propuso la formulación que figura a continuación. Varias delegaciones apoyaron la propuesta de China.

“El Estado Parte requerido prestará asistencia sólo si la conducta que motive la solicitud constituiría un delito con arreglo a su propio derecho interno. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que esa conducta esté o no tipificada como delito en las legislaciones de los Estados Partes requirente y requerido.”

El Reino Unido propuso como solución de avenencia que el párrafo original sólo fuese aplicable a los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Algunas delegaciones señalaron que convendría examinar la relación existente entre este párrafo y el párrafo 21.

La delegación de Singapur señaló que el Plan del Commonwealth para la Asistencia Mutua en Materia Penal de 1986 preveía la doble incriminación como motivo de denegación.

Algunas delegaciones señalaron que la expresión “medidas coercitivas” podría tener un significado diferente en distintas jurisdicciones.

⁶⁴ Si bien algunas delegaciones estimaron importante que esta disposición fuera imperativa, otras delegaciones propusieron que se sustituyera la palabra “adoptarán” por las palabras “podrán adoptar”. La delegación de Alemania propuso que el texto dijera: “Los Estados se propondrán adoptar”. Algunas delegaciones observaron que en el artículo 13 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y en el artículo 93 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9) figuraban otras posibles formulaciones.

La delegación de Singapur propuso la formulación contenida en el párrafo 1 del artículo 13 del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, a saber:

“A solicitud del Estado requirente, y siempre que el Estado requerido acceda y lo permita su legislación, podrá procederse a trasladar temporalmente al Estado requirente, con objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas que se encuentren bajo custodia en el Estado requerido y consientan en ello.”

Una delegación señaló las consecuencias operacionales y de seguridad y sugirió la posibilidad de hallar otros métodos de obtener la asistencia o el testimonio de la persona bajo custodia que hicieran innecesario su traslado físico, como las videoconferencias.

⁶⁵ Una delegación propuso que el párrafo 27 figurara inmediatamente después de este párrafo.

⁶⁶ Algunas delegaciones propusieron que este párrafo figurara como artículo aparte. Bélgica sugirió que este párrafo se complementara con el texto siguiente: “Si la persona trasladada se fuga, el Estado al que se trasladaba esa persona tomará todas las medidas posibles para lograr su detención”.

- a) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la facultad y la obligación de mantener a la persona trasladada en prisión preventiva, a menos que el Estado desde el que se trasladó a la persona lo autorice a actuar de otro modo;
- b) El Estado al que se traslade a la persona devolverá a la persona a la custodia del Estado del que se la trasladó [tan pronto como las circunstancias lo permitan]⁶⁷ o según hayan convenido de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que se traslade a la persona no exigirá que el Estado desde el que se la trasladó inicie un procedimiento de extradición⁶⁸ para el regreso de la persona;
- d) El período que la persona trasladada pase bajo la custodia del Estado al que se la trasladó se computará como parte del período de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.⁶⁹

13. Los Estados Partes designarán una autoridad central o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales⁷⁰ con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades centrales desempeñarán un papel activo, velando por el rápido cumplimiento de las solicitudes [, controlando la calidad y fijando prioridades]⁷¹. Se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.⁷²

⁶⁷ Varias delegaciones propusieron que se suprimiera la expresión “tan pronto como las circunstancias lo permitan”. La delegación de China propuso que esa frase se sustituyera por las palabras “tan pronto como la persona hubiese terminado de deponer pruebas o prestar asistencia en las investigaciones”.

⁶⁸ La delegación de Francia propuso que se sustituyeran las palabras “procedimiento de extradición” por las palabras “procedimiento de extradición o de otra índole”.

⁶⁹ La delegación de México propuso la inserción del siguiente apartado: “Las autoridades del Estado Parte requerido podrán estar presentes durante las actuaciones que se lleven a cabo en el Estado Parte requirente”.

⁷⁰ Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales”. Otras delegaciones se declararon partidarias de mantener esas palabras en el texto. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de hacer una distinción entre las autoridades encargadas de recibir y transmitir las solicitudes y las facultadas para ejecutar las solicitudes. La delegación de Australia propuso que esta distinción se aclarara denominando “oficinas centrales” a las autoridades únicamente encargadas de recibir y transmitir las solicitudes y “autoridad competente” a las autoridades encargadas de su ejecución.

La delegación de China propuso que en este párrafo se suprimiera la palabra “centrales” o que después de la primera frase del párrafo se insertara el siguiente texto: “Los Estados Partes también podrán designar a otras autoridades para sus regiones o territorios especiales que tengan sus propios sistemas de asistencia judicial recíproca”. La delegación del Canadá se remitió a una propuesta que había formulado al respecto en el documento A/AC.254/L.42 e indicó que continuaría sus consultas con otras delegaciones interesadas a fin de formular un texto que pudiera ser objeto de consenso.

⁷¹ Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras entre corchetes por estimar, entre otras cosas, que podrían considerarse en contradicción con el principio de la independencia del poder judicial. Una delegación recordó que esas palabras se habían extraído de las enmiendas al Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales.

⁷² Algunas delegaciones opinaron que este párrafo debía colocarse, junto con la disposición correspondiente sobre las autoridades centrales del artículo 10 (Extradición), en un artículo aparte titulado “Transmisión de peticiones de extradición y asistencia recíproca” que precediera a los artículos sobre estos temas. Se propuso también que

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible⁷³, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado determinar la autenticidad⁷⁴. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, las solicitudes podrán hacer verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

15. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca figurará lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiere la solicitud y el nombre y funciones de la autoridad que está efectuando dicha investigación, dicho procedimiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona involucrada;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.⁷⁵

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.⁷⁶

ese artículo aparte contuviera de forma más general disposiciones sobre canales de comunicación respecto de las distintas formas de cooperación internacional en asuntos penales.

⁷³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se convino en incluir esta cláusula en el texto a fin de tener en cuenta las posibilidades limitadas de muchos países, especialmente países en desarrollo, y poner de relieve que los medios modernos de comunicación eran útiles para la transmisión de solicitudes urgentes. Una delegación observó que la disposición tenía por objeto equilibrar los intereses divergentes del Estado requirente por lograr una rápida ejecución de las solicitudes y del Estado requerido por cerciorarse de que sólo se tomaran medidas sobre la base de información creíble y fundamentada.

⁷⁴ Las últimas palabras de la frase figuraban anteriormente en una nota a pie de página y se han trasladado al texto del artículo conforme a una propuesta de la delegación de Francia que recibió un amplio apoyo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

⁷⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se señaló que la fuente de este párrafo era la Convención de 1988. La delegación de Colombia expresó su preferencia por una versión simplificada del texto.

⁷⁶ Una delegación señaló que este párrafo se superponía en parte al párrafo 1.
La delegación del Canadá propuso que se sustituyera este párrafo por un nuevo texto (véase A/AC.254/L.42) que recibió escaso apoyo. La delegación de Italia presentó un nuevo texto para el párrafo junto con un nuevo párrafo (véase A/AC.254/5/Add.8). El Comité Especial estimó que las ideas que figuraban en esa propuesta merecían un análisis más a fondo. En particular, el segundo párrafo de la propuesta podría examinarse paralelamente al párrafo 25 de este artículo.

18. Cuando ello sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, los Estados Partes permitirán [alentarán] la presentación de testimonios o declaraciones o la prestación de otras formas de asistencia utilizando enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación, y, a reserva de lo que disponga el derecho interno, velarán por que, en caso de cometerse perjurio en dichas circunstancias, ello se considere delito penal.^{77, 78}

19. De solicitarlo así el Estado requerido, el Estado Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que la Parte requirente revele, en su proceso, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada.⁷⁹

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

⁷⁷ Varias delegaciones expresaron preocupación acerca de la penalización del perjurio en este párrafo. La cláusula sobre el derecho interno se había insertado para que dicha penalización fuese facultativa y disipar así esas preocupaciones. Sin embargo, varias delegaciones declararon que preferían que se suprimiera la disposición.

⁷⁸ La delegación del Japón sugirió que la adopción de las medidas necesarias para permitir la presentación de testimonio por vídeo fuese facultativa. La delegación de Italia propuso que se insertaran varios nuevos párrafos después del párrafo 18 (véase A/AC.254/5/Add.8). El primer párrafo de la propuesta fue acogido favorablemente en el cuarto período de sesiones del Comité Especial como posible alternativa al párrafo 18. El primer párrafo de la propuesta de Italia dice lo siguiente:

“Cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si el proceso penal en relación con el cual se solicitó la audiencia ofrece garantías suficientes de estar en consonancia con sus principios fundamentales de derecho y si no es posible ni conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado requirente”.

Se consideró que el resto de la propuesta de Italia contenía muchos conceptos e ideas útiles pero era demasiado extensa y detallada para un instrumento jurídico internacional. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Italia ofreció presentar una nueva versión de su propuesta en un futuro período de sesiones.

⁷⁹ Este párrafo se reformuló en el quinto período de sesiones del Comité Especial sobre la base del resumen presentado por el Presidente. Una delegación señaló que la primera oración requeriría un examen ulterior. Otra delegación expresó la inquietud de que la segunda oración dejaba abierta al Estado Parte requirente la posibilidad de utilizar la información o pruebas que le hubieran sido facilitadas para una finalidad distinta de la indicada en la solicitud.

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia⁸⁰;

d) Cuando acceder a la solicitud contraviniese los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en materia de asistencia judicial recíproca;

e) Cuando el Estado Parte requerido tenga motivos de peso para creer que la solicitud se ha presentado con la finalidad de enjuiciar o condenar a una persona por razón de su género, raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas⁸¹;

f) Cuando la solicitud se refiera a un delito que el Estado Parte requerido haya conceptualizado como delito político;

g) Cuando el párrafo [2] del presente artículo sea aplicable a la solicitud y el Estado Parte requerido considere, a la luz de la información presentada por el Estado Parte requirente, [que no existe fundamento alguno para sospechar que un grupo delictivo organizado esté involucrado en el delito] [que la sospecha no es razonable].⁸²

22. Para los fines de la cooperación prevista con arreglo al presente artículo, los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención no serán considerados delitos tributarios [o aduaneros], sin perjuicio de toda limitación constitucional o norma fundamental del derecho interno de los Estados Partes.⁸³

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

[24. Si, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de su solicitud, el Estado Parte requirente no ha recibido información alguna sobre el curso dado a su solicitud, la Parte requirente podrá dirigir una petición al respecto al Estado Parte requerido. La Parte requerida informará a la Parte requirente de los motivos por los que no obtuvo respuesta a su solicitud.]⁸⁴

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase el curso de la investigación, de la instrucción de la causa o del proceso judicial.

⁸⁰ Muchas delegaciones opinaron que los apartados c) y d) contenidos en el documento A/AC.254/4/Rev.4 debían suprimirse.

⁸¹ Varias delegaciones opinaron que los apartados e) y f), propuestos por la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/L.33), quedaban abarcados en el concepto de "intereses fundamentales" enunciado en el apartado b). Se observó que la inclusión de estos apartados podría dar a entender que el apartado b) tenía un alcance más limitado que el que de lo contrario se le atribuiría. Por consiguiente, algunas delegaciones estimaron que si se mantenían estos apartados sería necesario indicar explícitamente los motivos para denegar la solicitud, como por ejemplo la imposición eventual de la pena de muerte, la excepción de cosa juzgada y la prescripción.

⁸² La delegación del Canadá propuso el apartado g) en el quinto período de sesiones del Comité Especial en sustitución del apartado e) presentado en el documento A/AC.254/4/Rev.4.

⁸³ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones del Canadá, Finlandia, los Países Bajos y Suiza ofrecieron presentar una versión revisada de este párrafo.

⁸⁴ La delegación de Francia presentó este párrafo en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir la prestación de la asistencia judicial recíproca con arreglo al párrafo 25, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para examinar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia que le pueda ser prestada con arreglo a esas condiciones, esa Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. El testigo, perito u otra persona que, a instancia del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un proceso o en ayudar a la investigación, a la instrucción de la causa o al desarrollo de un proceso judicial en el territorio a la Parte requerida, no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado o sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por razón de actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad que sean anteriores a la fecha de su partida del territorio del Estado Parte requerido. Dicho salvoconducto cesará cuando su beneficiario haya dispuesto, para salir del país, de 15 días consecutivos, o de un plazo acordado por las Partes, contados a partir de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, y no obstante haya permanecido voluntariamente en ese territorio o, después de haberse ausentado de éste, haya regresado por voluntad propia.

28. Las autoridades del Estado Parte requerido podrán solicitar estar presentes en el proceso que se esté llevando a cabo en el territorio del Estado Parte requirente⁸⁵.

29. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido a menos que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos⁸⁶.

30. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará copias de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general.

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar una copia total o parcial del documento oficial o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general⁸⁷.

⁸⁵ Este párrafo, propuesto por la delegación de México, figuraba inicialmente en el documento A/AC.254/L.44 y se consigna aquí con las enmiendas presentadas por la delegación de México en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

⁸⁶ Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración. La delegación de Bangladesh sugirió que el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido debían decidir de común acuerdo las modalidades para compartir los gastos ordinarios dimanantes de la ejecución de la solicitud.

⁸⁷ Esta disposición se reformuló tras un debate preliminar celebrado en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Será preciso examinarla más a fondo.

31. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.⁸⁸

Artículo 14 bis
*Investigaciones conjuntas*⁸⁹

Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de celebrar acuerdos o entendimientos bilaterales o multilaterales de carácter recíproco en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que sean objeto de procesos penales en uno o más Estados Partes, las autoridades judiciales competentes puedan, de ser necesario juntamente con las autoridades policiales y tras informar a la autoridad o las autoridades centrales mencionadas en el párrafo 13 del artículo 14, actuar juntas en el seno de órganos mixtos de investigación. Si no hubiese acuerdos ni entendimientos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos celebrados en relación con cada caso.

Artículo 15
Técnicas de investigación especiales

1. Los Estados Partes adoptarán, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas necesarias para permitir la utilización apropiada de técnicas de investigación especiales, en particular la entrega vigilada, la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas [por sus autoridades competentes en su territorio] con el objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.⁹⁰

2. A los efectos de investigar los delitos [abarcados por la presente Convención] [tipificados en los artículos [...] de la presente Convención], se alienta a los Estados Partes

⁸⁸ Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración. Otra delegación propuso que se suprimiera el párrafo.

⁸⁹ Se ha de examinar si se coloca este párrafo en el presente artículo, en relación con el párrafo 2) c) del artículo 19 o en un artículo aparte sobre equipos conjuntos de investigación. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Italia se comprometió a considerar la presentación de una posible nueva formulación de este párrafo en un período de sesiones posterior. La nueva redacción podría contener la siguiente oración: “Los Estados Partes que intervengan deberán garantizar que se respete plenamente la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio se ha de desarrollar la investigación”.

⁹⁰ El texto de este párrafo fue propuesto por un grupo oficioso convocado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, a petición del Presidente. Una delegación señaló que la propuesta debería ser flexible, permitir a los Estados adoptar las medidas necesarias para la utilización de esas técnicas y alentarles a aplicarlas sin imponerles la obligación de hacerlo. Una delegación opinó que si esta disposición había de imponer una obligación, debían suprimirse las palabras “en particular” de modo que la obligación no quedara indefinida o abierta a interpretaciones. Algunas delegaciones opinaron que la formulación podría tener un carácter más vinculante o imperativo. Una delegación sugirió que se retomara la propuesta original (A/AC.254/4/Rev.4) y se mantuviera la frase: “con el objeto de reunir pruebas y tomar medidas judiciales contra las personas involucradas”.

En el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones observaron la necesidad de definir estos conceptos. Algunas delegaciones sugirieron también que, dado que la lista de medidas de este párrafo no era taxativa y que se podían desarrollar nuevas medidas de investigación como respuesta a la evolución de la delincuencia organizada y la tecnología, las definiciones podrían igualmente insertarse en los *travaux préparatoires*.

a que establezcan, cuando proceda, arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas de investigación especiales en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos convenidas.⁹¹

3. Toda decisión de recurrir a dichas técnicas de investigación especiales en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Partes interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá [con el consentimiento de los Estados Partes interesados,]⁹² incluir la aplicación de métodos como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 16
Remisión de actuaciones penales

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de remitirse mutuamente actuaciones penales para el enjuiciamiento de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] de [un delito abarcado por] la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones.

Artículo 17
Establecimiento de expedientes penales

Los Estados Partes podrán adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estimen apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro país a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito abarcado por la presente Convención.

Artículo 17 bis
Penalización de la obstrucción de la justicia

Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, cuando se cometan intencionalmente:⁹³

⁹¹ Propuesta formulada en el quinto período de sesiones del Comité Especial por las delegaciones de China y México, a petición del Presidente, para refundir los párrafos 2 y 2 *bis* que figuraban anteriormente en el artículo 15 (A/AC.254/4/Rev.4).

Cabe examinar la posibilidad de eliminar las referencias expresas en todo el texto a la "igualdad soberana", que duplican la disposición conexa contenida en el párrafo 3 del artículo 2 y que se aplican en general a las obligaciones emanadas de la Convención.

⁹² Las palabras entre corchetes, utilizadas en el artículo correspondiente de la Convención de 1988 (párrafo 3 del artículo 11), se suprimieron inadvertidamente del texto.

⁹³ En su octavo período de sesiones, el Comité Especial decidió que la cuestión de si se incluirían o no al final de este párrafo las palabras "y esté involucrado en ellas un grupo delictivo organizado" seguiría estudiándose mientras estuviera pendiente el examen del artículo 2 de la Convención.

a) El uso de fuerza física, amenazas, intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a un falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso⁹⁴ en relación con la comisión de uno de los delitos abarcados por la presente Convención⁹⁵;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios de aplicación coercitiva de la ley en relación con la comisión de uno de los delitos abarcados por la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Partes a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 18 *Protección de los testigos*

1. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en sus actuaciones penales y que presten testimonio sobre los delitos abarcados por la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras cosas, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de difundir información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como las videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de concertar arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas descritas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas cuando actúen como testigos.

Artículo 18 bis⁹⁶ *Asistencia y protección a las víctimas*

1. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos abarcados por la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

⁹⁴ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

⁹⁵ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

⁹⁶ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

2. Los Estados Partes establecerán procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos abarcados por la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Los Estados Partes permitirán, con sujeción a su legislación interna, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 18 ter
Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades de aplicación coercitiva de la ley

1. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados abarcados por la presente Convención a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

- i) la identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;
- ii) los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados⁹⁷;
- iii) los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena⁹⁸ de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de cualquiera de los delitos abarcados por la presente Convención.

3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de prever, de conformidad con sus principios jurídicos fundamentales, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de [cualquiera de los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención] [los delitos abarcados por la presente Convención].

⁹⁷ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Turquía se reservó su posición sobre la utilización del término "grupos delictivos organizados" hasta que se diera forma definitiva al artículo 2 bis del proyecto de Convención.

⁹⁸ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 18 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado, los Estados Partes interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos, de conformidad con el derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado, del trato descrito en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 19⁹⁹

Cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley¹⁰⁰

1. Los Estados Partes, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Partes interesados, éstos podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley respecto de los delitos abarcados por la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Partes recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley.

2. Los Estados Partes colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de aplicación coercitiva de la ley orientadas a combatir los delitos abarcados por la presente Convención. En particular, los Estados Partes adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, incluida la designación, cuando proceda, de [una autoridad o autoridades centrales]¹⁰¹, a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos abarcados por la presente Convención, e incluso, si los Estados Partes interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

⁹⁹ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

¹⁰⁰ Este artículo parecería abarcar el método relativo a la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley a que se hace referencia en los tres proyectos de protocolo. Se sugirió que tal vez no sería necesario prever, en cada uno de los proyectos de protocolo, sendas disposiciones sobre asuntos relativos a dicha cooperación.

¹⁰¹ Muchas delegaciones opinaron que debía suprimirse la referencia a autoridades centrales o ponerla entre corchetes, dado que ese concepto correspondía más propiamente al contexto de la asistencia judicial recíproca (artículo 14). A este respecto, se señaló que la disposición de la Convención de 1988 que servía de base al artículo 19 no incluía referencia alguna a autoridades centrales. En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, la propuesta de sustituir esas palabras entre corchetes por la frase “puntos de contacto entre tales autoridades, organismos y servicios” recibió amplio apoyo. La delegación de España insistió en que se mantuviera el texto en su forma actual hasta que el Comité Especial pudiese adoptar una decisión definitiva al respecto.

b) Cooperar con otros Estados Partes en la realización de indagaciones, con respecto a delitos abarcados por la presente Convención, acerca de:

- i) la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en los delitos abarcados por la presente Convención;
- ii) el movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;
- iii) el movimiento de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Cuando sea oportuno y siempre que no contravenga el derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, a fin de dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de los Estados Partes que integren esos equipos actuarán conforme les hayan facultado¹⁰² las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la operación; en todos esos casos, los Estados Partes interesados velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se haya de realizar la operación;¹⁰³

d) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Partes interesados;

f) Intercambiar información con otros Estados Partes sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, incluso, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados, u otros medios de encubrir sus actividades;

g) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos abarcados por la presente Convención.

3. Los Estados Partes se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

¹⁰² Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

¹⁰³ El Comité Especial tal vez desee continuar el examen de este apartado una vez que se haya dado forma definitiva al artículo 14 *bis*.

Artículo 20¹⁰⁴
*Reunión e intercambio de información sobre la naturaleza
de la delincuencia organizada*

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los medios científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, directamente y por conducto de organizaciones interregionales y regionales¹⁰⁵. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de vigilar la aplicación de sus políticas y de las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Artículo 21¹⁰⁶
Capacitación y asistencia técnica

1. Los Estados Partes, en la medida necesaria, formularán, desarrollarán o perfeccionarán un programa de capacitación específicamente concebido para el personal de sus servicios de aplicación coercitiva de la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención y el control de los delitos abarcados por la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios. En particular, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos abarcados por la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos abarcados por la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia de la importación y exportación de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención, los instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto y de dichos bienes e

¹⁰⁴ Este artículo se revisó en las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

¹⁰⁵ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

¹⁰⁶ Este artículo se revisó en las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

instrumentos, así como los demás métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos de aplicación coercitiva de la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna; y
- i) Los métodos utilizados para proteger a los testigos y las víctimas.

2. Los Estados Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Partes promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Partes intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones interregionales y regionales¹⁰⁷ y en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 21 bis¹⁰⁸

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Partes adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Partes harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí y con los organismos internacionales, por:

¹⁰⁷ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

¹⁰⁸ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Partes procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas;¹⁰⁹

[d) Los Estados Partes también considerarán la posibilidad, conforme a su legislación interna y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto ilícito decomisado con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención];¹¹⁰

e) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a sus esfuerzos relacionados con el presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Partes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para dar eficacia a la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 22¹¹¹ Prevención

1. Los Estados Partes procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

¹⁰⁹ El Comité Especial convino en que en la parte dispositiva de la resolución por la que se presentaría a la Asamblea General el proyecto de convención y sus protocolos habría que incluir un párrafo en el que se indicara que, mientras la Conferencia de las Partes no decidiera en contrario, la cuenta mencionada en este párrafo se administraría en el marco del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal.

¹¹⁰ La delegación del Camerún expresó la opinión de que la cuestión contemplada en el presente párrafo debía tratarse en el artículo 7 *ter* y se refirió a una propuesta que había presentado al Comité Especial en su octavo período de sesiones juntamente con Sudáfrica.

¹¹¹ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

2. Los Estados Partes procurarán, de conformidad con sus principios constitucionales, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en los mercados legales al adquirir el producto de delitos abarcados por la presente Convención, adoptando oportunas medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos de aplicación coercitiva de la ley o los ministerios públicos y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios, asesores fiscales y contables;

c) La prevención de la utilización con fines ilícitos por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización con fines ilícitos de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

- i) el establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
- ii) la posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos abarcados por la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;
- iii) el establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas como directores de personas jurídicas, y
- iv) el intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del apartado d) del presente párrafo con las autoridades competentes de otros Estados Partes.

3. Los Estados Partes procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos abarcados por la presente Convención¹¹².

4. Los Estados Partes procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados con fines ilícitos por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Partes procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los

¹¹² Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

medios de difusión y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Los Estados Partes comunicarán al Secretario General el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades¹¹³ que pueden ayudar a otros Estados Partes a adoptar medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Partes colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que redundan en una vulnerabilidad de los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

[Se suprimió el artículo 22 bis y se incorporó el artículo 22 ter en el artículo 23 como párrafo 5.]

*Artículo 23¹¹⁴
Conferencia de las Partes en la Convención*

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de potenciar la capacidad de los Estados Partes para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes se reunirá a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. La primera función de la Conferencia será acordar y aprobar un reglamento y una normativa que rijan las actividades descritas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la ejecución de esas actividades).¹¹⁵

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:¹¹⁶

¹¹³ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, el representante de España reiteró la posición de su Gobierno expresada en el sexto período de sesiones del Comité Especial, de que debía hacerse referencia a una autoridad o autoridades centrales. El representante de España sugirió que una alternativa sería hacer referencia a autoridades nacionales. Otros representantes indicaron que esa adjetivación crearía dificultades en particular a los Estados federales.

¹¹⁴ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

¹¹⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se debatió considerablemente acerca de la participación de los Estados signatarios y no signatarios de la Convención en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes y de si se debía hacer una diferenciación en cuanto a la condición de esas dos categorías de Estados. La delegación del Japón convino en consultar a otras delegaciones y proponer un texto apropiado para un párrafo que se añadiría a este artículo.

¹¹⁶ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

- a) Facilitar las actividades que ejecuten los Estados Partes con arreglo a los artículos 21, 21 *bis* y 22 de la presente Convención, incluso alentando la movilización de contribuciones voluntarias;
- b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Partes sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;
- c) Cooperar con las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes;
- d) Examinar periódicamente la aplicación de la Convención por los Estados Partes;
- e) Formular recomendaciones para mejorar la Convención y su aplicación.

[Se suprimió el apartado f).]

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Partes en aplicación de la Convención mediante la información que le faciliten los Estados Partes y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Los Estados Partes facilitarán a la Conferencia de las Partes en la Convención información sobre sus programas, planes y prácticas, así como las políticas y medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.¹¹⁷

Artículo 23 bis¹¹⁸ *Secretaría*

1. El Secretario General convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención y designará al Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas para que cumpla las funciones de secretaría de la Conferencia bajo la dirección de la Conferencia¹¹⁹.

¹¹⁷ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

¹¹⁸ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

¹¹⁹ Los representantes de los Estados Unidos de América y de México cuestionaron la idoneidad institucional de incluir en la Convención un texto relativo a las funciones designativas del Secretario General. El representante de los Estados Unidos también observó que su país reservaba su posición en cuanto a las consecuencias financieras y de procedimiento de este artículo. La delegación de la Federación de Rusia expresó la opinión de que sería mejor tratar la cuestión de la designación del Centro para la Prevención Internacional del Delito en la resolución por la que se presentaría el proyecto de convención a la Asamblea General.

2. La Secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades descritas en el artículo 23 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Partes que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 23 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales pertinentes.

*Artículo 23 ter¹²⁰
Aplicación de la Convención¹²¹*

1. Los Estados Partes adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias, incluso medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

*[Artículo 24¹²²
Relación con otras convenciones¹²³*

1. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones derivados de convenciones internacionales multilaterales relativas a [cuestiones especiales].¹²⁴

2. Los Estados Partes en la Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a las cuestiones tratadas en la presente Convención a

¹²⁰ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

¹²¹ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, se indicó que tal vez sería preciso retomar el examen de este artículo a fin de hacer ajustes que podrían considerarse necesarios para atender a las preocupaciones de los Estados federales.

¹²² Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

¹²³ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre la conveniencia y de la formulación de este artículo. El Presidente de las consultas oficiosas pidió a un grupo más pequeño de delegaciones interesadas que examinara la cuestión e hiciera propuestas. El grupo de trabajo indicó que el texto del artículo debía colocarse entre corchetes, dado que había previsto la posibilidad de suprimirlo y de tratar la mayoría de las cuestiones allí incluidas en los *travaux préparatoires*. El grupo de trabajo señaló asimismo que la última parte del párrafo 5 se podía intercalar en el artículo 19.

¹²⁴ Las delegaciones estimaron que este término era vago y debía sustituirse por uno más apropiado.

fin de complementar o reforzar las disposiciones de ésta o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella.

3. Si dos o más Estados Partes han celebrado ya un acuerdo o tratado sobre un tema abarcado por la presente Convención, o si han establecido de alguna otra manera sus relaciones con respecto a ese tema, estarán facultados para aplicar dicho acuerdo o tratado o para regular esas relaciones con arreglo a éste, en lugar de la presente Convención, [, si ello facilita la cooperación internacional].¹²⁵

4. Los Estados Partes podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aplicar una o varias de las disposiciones de la presente Convención a otras formas de comportamiento delictivo.

[5. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de impedir que los Estados Partes entablen cooperación mutua en el marco de otros acuerdos internacionales, de carácter bilateral o multilateral, actualmente en vigor o que celebren en el futuro, o de conformidad con cualquier otro arreglo o práctica aplicable.]¹²⁶

Artículo 25¹²⁷ *Solución de controversias*

1. Los Estados Partes procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.¹²⁸

2. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de una de esas Partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Los Estados Partes podrán, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, o de la adhesión a ella, declarar que no se consideran vinculados por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

¹²⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que esta frase entrañaba un juicio de valor, pero que el texto no mencionaba quién debía emitir ese juicio. Por consiguiente, se propuso hallar una formulación más apropiada.

¹²⁶ Este párrafo figuraba como opción 3 del artículo 24 en el texto contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.5. Se mantuvo a solicitud de la delegación de los Estados Unidos con miras a su ulterior examen. La delegación del Japón solicitó que se mantuviera también el texto de la opción 1 del artículo 24 que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.5. La opción 1 estipulaba lo siguiente: “La presente Convención no afectará a la aplicación de otras convenciones de las Naciones Unidas sobre cuestiones penales”.

¹²⁷ Este artículo se revisó en las consultas oficiales celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

¹²⁸ Nota para los *travaux préparatoires* (véase el documento A/AC.254/33).

4. Los Estados Partes que hayan hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrán en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26¹²⁹

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.¹³⁰

Opción 1

[4. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición de la presente Convención.]

Opción 2

[4. Las reservas se regirán por las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.]¹³¹

[5. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

¹²⁹ Este artículo se revisó en las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

¹³⁰ El observador de la Comunidad Europea señaló su intención de presentar al Comité Especial, en su décimo período de sesiones, una propuesta de cláusula de adhesión que permitiría a la Comunidad Europea adherirse a la Convención y sus Protocolos.

¹³¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió la cuestión de si se permitirían las reservas. Se acordó que la cuestión de las reservas no podía resolverse hasta que no se hubiera decidido el contenido de la Convención. El Comité Especial convino en incluir ambas opciones en el texto a fin de facilitar el examen ulterior de este asunto. Algunas delegaciones propusieron que se tuviera presente la posibilidad de una tercera opción, según la cual no se permitirían reservas a determinados artículos de la Convención. En el texto del proyecto de convención contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.5 se incluyó como párrafo 4 una disposición que era pertinente a esa posible opción, a saber: "No se permitirá formular reservas que sean incompatibles con el propósito y la finalidad de la presente Convención". En las consultas officiosas celebradas en el noveno período de sesiones del Comité Especial se acordó adoptar una decisión final sobre esta cuestión una vez que se hubiese dado forma definitiva a las demás disposiciones de la Convención.

[6. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

Artículo 26 bis¹³²
Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados también deberán ser parte en la Convención.
3. Los Estados Partes en la Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
- [4. Los Estados Partes que estén vinculados por un protocolo considerarán a éste parte integrante de la presente Convención.]¹³³

Artículo 27¹³⁴
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] ¹³⁵ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

¹³² Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

¹³³ La delegación de los Países Bajos, si bien expresó su preferencia por la supresión del párrafo, propuso la siguiente formulación en caso de que el Comité Especial decidiera conservarlo: "Los protocolos de la presente Convención se leerán e interpretarán juntamente con la presente Convención".

¹³⁴ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

¹³⁵ Algunas delegaciones propusieron que el número apropiado de ratificaciones fuese 20, pues ello haría posible la entrada en vigor de la Convención en un período relativamente breve. Otras delegaciones propusieron que el número de ratificaciones requerido fuera mayor (por ejemplo 40 a 60) a fin de poner de relieve el carácter universal de la Convención. Una delegación señaló que de ser posible formular reservas a la Convención, cabría prever un bajo número de ratificaciones. En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo convergencia de opiniones en cuanto a las 40 ratificaciones, número que resultaba satisfactorio en general. El número de ratificaciones también parece estar relacionado con la decisión final acerca de la formulación del artículo 28.

Artículo 28¹³⁶
Enmienda

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a la Conferencia de las Partes para que la examine y la someta a votación. Toda enmienda aprobada por una mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia [se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación].

2. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor 30 días después de que haya sido [aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y] aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 29¹³⁷
Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

¹³⁶ Este artículo fue enmendado en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial para que estuviera en consonancia con el artículo 23. En las consultas oficiosas se cuestionó la participación de la Asamblea General en las enmiendas. El Comité Especial pidió a la Secretaría que le informara acerca de la práctica aplicada en otras convenciones internacionales. El Secretario informó al Comité Especial de que la investigación que había llevado a cabo la Secretaría abarcaba las convenciones que disponían la celebración de conferencias de las partes y las que no lo hacían. Citó el artículo 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que parecía establecer la norma relativa a las enmiendas, y mencionó como ejemplos el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono de 1985 (artículo 6), el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (artículo 29), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 121) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (artículo 23). En ninguno de esos instrumentos se preveía que la Asamblea participara en las enmiendas y se reservaba ese asunto a los Estados partes. El Presidente de las consultas oficiosas indicó que las delegaciones tenían que seguir examinando la cuestión a la luz de la información proporcionada por la Secretaría. Indicó, además, que la cuestión de las enmiendas tal vez estaba relacionada con el número de ratificaciones necesarias para que la Convención entrara en vigor.

¹³⁷ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

Artículo 30
Idiomas y depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Apéndice

1. En su segundo período de sesiones, el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional aceptó en su segundo período de sesiones una solución de avenencia propuesta por su Presidente en el sentido de que podría agregarse una lista de delitos, ya fuera indicativa o exhaustiva, a un anexo de la Convención o a los *travaux préparatoires*. No obstante, esa lista habría de complementarse con propuestas de los Estados. (Véanse los detalles en el informe del Comité Especial sobre su segundo período de sesiones (A/AC.254/11)).

2. La lista que figura a continuación se ha tomado del antiguo párrafo 3 del artículo 2 (véase A/AC.254/4/Rev.1):

“[3. A los efectos de la aplicación del párrafo 1 *supra*, el concepto de “delito grave” abarcará, entre otros, los siguientes actos:

a) El tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988;^a

b) La trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949;^b

c) La falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929;^c

d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura^d y la Convención sobre los bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado;

^a *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.94.XI.5).

^b Resolución 317 (IV), anexo. La delegación de Filipinas propuso que se ampliara la definición, ya que el Convenio de 1949 no abordaba nuevas formas contemporáneas de tráfico. Esa delegación propuso que se ampliara y aclarara la definición de “tráfico de personas” utilizando las normas internacionales formuladas en la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 212, No 2861) y en el Protocolo de 1953 para modificar la Convención sobre la Esclavitud (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 182, N° 2422), así como la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (*Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995*, (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.IV.13), resolución 1, anexo II).

^c Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, pág. 171.

^d Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 823, N° 11806.

e) El robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980;^e

f) Los actos regulados en las convenciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo;^f

g) La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, o materiales o dispositivos explosivos;^g

h) El tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores, sus piezas y componentes; y

i) La corrupción de funcionarios públicos y de funcionarios de instituciones privadas.^h

3. En el segundo período de sesiones del Comité Especial, México distribuyó la siguiente lista en nombre de varias delegaciones:

a) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Blanqueo de dinero;

c) Trata de personas, en particular mujeres y niños;

d) Tráfico y transporte ilícitos de migrantes;

e) Falsificación de dinero;

f) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales;

g) Tráfico ilícito o robo de material nuclear, su utilización o la amenaza de utilizarlo indebidamente;

h) Actos de terrorismo;

i) Fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo;

^e *Ibíd.*, vol. 1456, N° 24631.

^f Algunas delegaciones propusieron que se hiciera referencia a la Convención árabe sobre lucha contra el terrorismo de 1998. Algunas delegaciones opinaron que si bien la convención no se había concebido como un instrumento contra el terrorismo, debía tratar de incluir en su ámbito los nacientes vínculos entre los actos terroristas y la delincuencia organizada.

^g Una delegación propuso que se utilizara la definición contenida en la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (A/53/78, anexo).

^h Ciertas delegaciones propusieron también la inclusión de la trata de mujeres y niños en el apartado b) del párrafo 3, así como la inclusión de los siguientes temas en apartados por separado: tráfico ilícito de migrantes; tráfico ilícito de especies animales en peligro de extinción; tráfico ilícito de órganos humanos; y acceso ilícito a sistemas y equipo informáticos.

- j) Tráfico ilícito o robo de vehículos de motor, sus piezas y componentes;
- k) Actos de corrupción;
- l) Tráfico ilícito de órganos humanos;
- m) Acceso ilícito a sistemas informáticos y equipo electrónico, incluida la transferencia electrónica de fondos, o su utilización ilícita;
- n) Secuestro;
- o) Tráfico ilícito o robo de materiales biológicos y genéticos.

4. El Gobierno de Egipto propuso la siguiente lista:

- a) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y blanqueo de dinero;
 - b) Trata de personas, en particular mujeres y niños;
 - c) Tráfico y transporte ilícitos de migrantes;
 - d) Falsificación de dinero;
 - e) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales;
 - f) Tráfico ilícito o robo de material nuclear, su utilización o la amenaza de utilizarlo indebidamente;
 - g) Actos de terrorismo definidos en las convenciones internacionales pertinentes;
 - h) Fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo;
 - i) Tráfico ilícito o robo de vehículos de motor, sus piezas y componentes;
 - j) Actos de corrupción;
 - k) Tráfico ilícito de órganos del cuerpo humano;
 - l) Acceso ilícito a sistemas informáticos y equipo electrónico, incluida la transferencia de electrónica de fondos, o su utilización ilícita;
 - m) Tráfico ilícito o robo de materiales biológicos y genéticos.
-